

### RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/955/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltetela

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona

Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al Ayuntamiento de Tlaltetela,¹ dar respuesta a la solicitud de información, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01633620, por no haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y, por ende, actualizarse una falta de respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia.	4
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

### **ANTECEDENTES**

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Tlaltetela, en la que requirió lo siguiente:

Solicito la siguiente información relacionada con las obligaciones previstas por el articulo 81 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del periodo de 2018 a la fecha:

- 1.- Acta de creación del Instituto Municipal de las Mujeres.
- 2.- Diagnostico integral de la situación de las mujeres y los hombres, con la participación de la sociedad civil e instituciones académicas, publicas y privadas, con el fin de identificar la desigualdad e inequidad y establecer políticas municipales para su erradicación.
- 3.- Evidencia de participación en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, incorporando la perspectiva de igualdad de género e interculturalidad, en coordinación con la comisión edilicia para la Igualdad de Género.
- 4.- Evidencia de documental de la participación en la elaboración del presupuesto de egresos del municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano de Control Interno y los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia.

1(

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se denominará indistintamente sujeto obligado y/o ente público.

- 5.- Programa Municipal para para la igualdad entre mujeres y hombres y una vida libre de violencia en coordinación con integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y una vida libre de violencia, en concordancia con las políticas nacional y estatal para la igualdad y no discriminación.
- 6.- Acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia.
- 7.- Evidencia de las acciones ejecutadas en materia de armonización legislativa, bajo el principio de igualdad y no discriminación, de los instrumentos jurídicos normativos que rigen las funciones del Ayuntamiento, en coordinación con las áreas municipales competentes y personas expertas en la materia.
- 8.- Números de casos donde se dio atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia para mejorar su condición social y su participación en todos los órdenes y ámbitos de la vida.
- 9.- Evidencias de la promoción de la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes, en caso de violación a los derechos humanos de las mujeres.
- 10.- Evidencia de la capacitación permanente del funcionariado público municipal, así como de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género.
- 11.- Acciones de coordinación con instancias federales, estatales y municipales para el desarrollo de programas y proyectos encaminados a promover el desarrollo y la participación de las mujeres en el ámbito social, económico, político y cultural.
- 12.- Convenios o acuerdos de colaboración, previa aprobación de su Órgano de Gobierno, con el sector público, privado y social, para el desarrollo de acciones, programas y proyectos enfocados a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- 13.- Gestiones realizadas ante las diversas entidades o instituciones del sector público, privado y/o social del municipio, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígena, en situación de discapacidad, con VIH y las que se encuentren en alguna otra condición de vulnerabilidad.
- 14.- Congresos, foros, talleres, conferencias sobre la condición y posición de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, dirigidos a funcionariado público municipal y sociedad en general.
- 15.- Evidencia del impulso de la investigación con perspectiva de género, sobre las diferentes problemáticas que enfrentan las mujeres.
- 16.- Evidencia de la promoción de los derechos humanos de las mujeres y los principios que construyan una cultura de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para erradicar la violencia de género contra las mujeres, a través de los diferentes medios de comunicación: radio, televisión, internet, periódicos, además de audiovisuales, carteles, folletos, entre otros.
- 17.- Programa Anual de Trabajo para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales.
- 18.- Informe anual de actividades ante su Órgano de Gobierno y remitir copia al Instituto Veracruzano de las Mujeres.
- 19.- Manifestar si el Instituto Municipal de las Mujeres cuanta al menos con la siguiente estructura orgánica:
- a) Dirección General
- b) Área administrativa.



- c) Área jurídica.
- d) Área psicológica
- e) Área de trabajo social.

En tal sentido, en el marco de la promoción del quehacer gubernamental con enfoque basado en derechos humanos (EBDH), en la perspectiva de género (PEG) e interculturalidad, las titulares de cada área, incluida la dirección general, anexar el titulo y la cedula profesional respectiva.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó la negativa parcial de la información, por otra parte, notificó la disponibilidad parcial y costos del soporte material vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de octubre de dos mil veinte el particular presentó el recurso de revisión al rubro citado, vía sistema Infomex-Veracruz, manifestando que no se entrega la información requerida.
- 4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El tres de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 6. Comparecencia de las partes. Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso tal como lo certifico la Secretaría de acuerdos de este Instituto en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno.
- 7. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

# CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión,2 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.







<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente, Instituto u Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información referente al Instituto Municipal de la Mujer del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlaltetela.

### Planteamiento del caso.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema infomex-Veracruz, pues como respuesta documentó los pasos "Notificación de negativa parcial" y "Notifica disponibilidad parcial y costos del soporte material", pasos que, conforme al Manual del Sistema Infomex-Veracruz, la segunda no constituyen una respuesta terminal, sino una respuesta no terminal en virtud de que posibilitan la interacción con el solicitante, por otro lado si bien es cierto la "negativa parcial" si constituye una respuesta como tal el sujeto obligado tiene la obligación de fundar y motivar las razones por las que clasifica la solicitud como negativa parcial.

Asimismo, al notificar la disponibilidad de la información, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, pretendió dar respuesta a lo requerido señalando que el ahora recurrente puede acudir al Ayuntamiento de Tlaltetela en un horario de 9 a 2 de la tarde de lunes a viernes.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

no entrega la información requerida (sic)

Durante la sustanciación del recurso de revisión las partes se abstuvieron de comparecer al presente recurso, tal como fue debidamente certificado por la Secretaría de Acuerdos de este Órgano garante en fecha veintiséis de enero de la presente anualidad.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

# Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado.** 

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado;



derecho individual y social<sup>3</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción<sup>4</sup>, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: 1) si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2) informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; 3) o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.

Puntualizado lo anterior, en este asunto, como ya se ha señalado, el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente, lo anterior, porque documentó los pasos "Notificación de negativa Parcial" y "Notifica disponibilidad parcial y costos del soporte material", por cuanto hace a la "Notificación de negativa parcial "la misma constituye una respuesta terminal, no obstante debe estar debidamente fundada y motivada por el Sujeto Obligado, exponiendo las razones por las cuales clasifica de esa manera la solicitud de información, por otra lado la "Notificación de disponibilidad parcial y costos del soporte material", conforme a la página 26 del Manual del Sistema Infomex-Veracruz, no constituyen una respuesta terminal, sino una respuesta no terminal en virtud de que posibilitan la interacción con el solicitante, como se advierte de la parte conducente del Manual que se transcribe a continuación:

Una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser:

- Entrega de información
- Negativa por ser información confidencial





Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."
Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

- Negativa por ser información reservada
- Negativa por ser información inexistente
- Información disponible públicamente
- Notificación de prevención
- Negativa por datos incompletos
- Notificación de prórroga
- Notificación de disponibilidad de información
- Negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales)

A su vez, estos diferentes tipos de respuesta se clasifican en: respuestas terminales y respuestas no terminales. Las respuestas terminales son: la entrega de información, información disponible públicamente y las diferentes negativas, se consideran como terminales porque una vez que son visualizadas por el solicitante el procedimiento de la solicitud de información finaliza. El sistema Infomex las desplegará en el seguimiento de solicitudes (Figura 16) en forma de notificaciones y una vez que sean visualizadas por el usuario, se generará un archivo en formato PDF con la información de la respuesta.

En este sentido, conforme al Manual de Usuario del Sistema Infomex-Veracruz para los sujetos obligados, en las páginas treinta y cuatro a la treinta y siete, se establece que la notificación de disponibilidad de información procede cuando al sujeto obligado no le sea posible entregar la información en el medio que haya seleccionado el solicitante o el medio solicitado genere algún costo por reproducción, quien deberá hacer saber al solicitante la causa por la cual no le es posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado.

Al realizar este procedimiento, el sujeto obligado le hará saber al solicitante además de las causas por las cuales no le es posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado, las diferentes opciones en las cuales posee la información y los costos de dichos medios.

Posteriormente, una vez que el solicitante visualice el acuse de la información disponible podrá ver a través del "Seguimiento de mis solicitudes" una notificación de disponibilidad, debiendo elegir la opción que desee para la entrega de información, y en caso de elegir una consulta que no genere costo alguno, la solicitud regresará al sujeto obligado y deberá esperar la respuesta en un nuevo plazo de diez días hábiles.

En el caso concreto, al interponer la solicitud, el particular señaló como medio de entrega la consulta <u>vía sistema infomex sin costo</u>, y al responder la solicitud el sujeto obligado documentó la disponibilidad de la información, la cual es una respuesta no terminal, que suspendió el plazo para dar respuesta a la solicitud, retrasando con dicho proceso la entrega de la información.

Por lo que quedó acreditado para este órgano garante que al documentar la "disponibilidad de la información", el sujeto obligado dilató el procedimiento de acceso, vulnerando el derecho del peticionario, ya que, en el caso bajo estudio, no debió generar la opción de "notificación de disponibilidad y costos de soporte material", toda vez que al realizar la solicitud de información el entonces solicitante informó requerir como medio de entrega por consulta Infomex-sin costo, sin que el sujeto obligado hubiese notificado las causas por las cuales no le era posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado, máxime que de manera electrónica notificó el oficio con el que pretendió dar respuesta a lo requerido.



Por otro lado, por cuanto hace a la "Notificación de negativa parcial", si bien es cierto puede considerarse como una respuesta terminal, la misma deberá contener de manera adjunta un archivo que contenga el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido donde se funda y motiva dicha clasificación por parte del sujeto obligado, tal como lo establece el manual del uso del sistema Infomex-Veracruz, hecho que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado no expreso las razones de dicha clasificación, por lo anterior la misma no se considera como una respuesta terminal al no cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del particular, pues al notificar la disponibilidad de la información, informó que podía acudir al Ayuntamiento de Tlaltetela en un horario de 9 a 2 de la tarde de lunes a viernes, sin que sea suficiente con la manifestación realizada, pues no se advierte la existencia de un documento expedido por un servidor público quien en uso de las atribuciones que le confiera la normatividad interna realice dicha manifestación, por lo tanto no existe la certeza de que quien otorga la respuesta cuente con las facultades para dar respuesta a lo requerido.

Lo anterior, pues el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública no adjuntó a la respuesta otorgada documento alguno con el que acredite haber realizado el trámite interno necesario para justificar la búsqueda de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes: II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, debe dar trámite a las solicitudes de información y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas competentes y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

R





Asimismo, incumplió con el criterio 8/2015<sup>5</sup>, sostenido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura materialmente el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

### CUARTO. Efectos del fallo.

- a) Al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Tlaltetela, que proceda en los términos siguientes:
  - A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:
    - La existencia de la información solicitada, en el entendido de que, si la misma vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;
    - La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en el vínculo: <a href="http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf">http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf</a>



➤ La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.
- b) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley en términos de la fracción X del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagures Comisionada Presidenta

Maria Wagda Zayas Muñoz Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez Secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley